



Expediente: PAOT-2021-3630-SPA-2833

No. Folio: PAOT-05-300/200- 2221 -2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 24 FEB 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-3630-SPA-2833** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) Vinatería con venta nocturna (...) tiene el volumen dentro del establecimiento a lo que da todas las madrugadas, en diferentes horarios, de repente lo apagan y luego lo encienden por dos horas o más, lo vuelven a apagar y otra vez lo encienden por varias horas (...) también tienen el volumen alto por la mañana y el día, ya que no cierran y está abierto las 24 horas (...) [hechos que tienen lugar en Avenida Ezequiel, número 77, colonia Guadalupe Tepeyac, Alcaldía Gustavo A. Madero] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

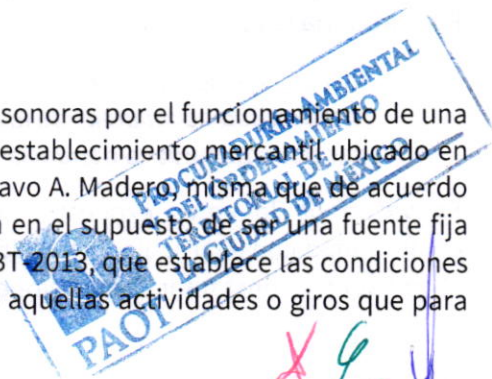
Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, actual Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Emisiones sonoras

La denuncia ciudadana se refiere a la presunta generación de emisiones sonoras por el funcionamiento de una bocina utilizada para la reproducción de música grabada al interior del establecimiento mercantil ubicado en Avenida Ezequiel, número 77, colonia Guadalupe Tepeyac, Alcaldía Gustavo A. Madero, misma que de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, se encuadran en el supuesto de ser una fuente fija conforme a la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para



X E. U



Expediente: PAOT-2021-3630-SPA-2833

No. Folio: PAOT-05-300/200- 22 2 1 -2022

su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, actual Ciudad de México, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables. Asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que se prohíben las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales del Distrito Federal, actual Ciudad de México.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Procuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual nos entrevistamos con una persona quien se ostentó como encargado del establecimiento mercantil motivo de denuncia denominado "Villa de Guadalupe", quien manifestó que anteriormente utilizaban una bocina para la reproducción de música grabada; sin embargo, dicho equipo se descompuso. En virtud de lo anterior, desde el espacio público no se constató la generación de emisiones sonoras por la reproducción de música que fueran susceptibles de medición acústica.

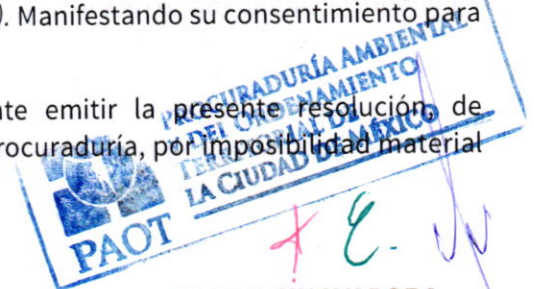


Figura 1. Establecimiento mercantil denunciado.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Procuraduría tuvo comunicación vía telefónica con la persona denunciante, quien informó lo siguiente:

(...) Los hechos que motivaron mi denuncia dejaron de presentarse, toda vez que dicho establecimiento mercantil ya no ha utilizado la bocina para reproducir música (...). Manifestando su consentimiento para dar por concluida la denuncia.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material al no haberse constatado las emisiones sonoras.



CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS



Expediente: PAOT-2021-3630-SPA-2833

No. Folio: PAOT-05-300/200- 22 21 -2022

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de esta Entidad se constituyó frente al sitio referido en el escrito de denuncia, el cual corresponde a un establecimiento mercantil denominado “Villa de Guadalupe”, localizado Avenida Ezequiel, número 77, colonia Guadalupe Tepeyac, Alcaldía Gustavo A. Madero, espacio desde el cual no constató la generación de emisiones sonoras por el funcionamiento de una bocina utilizada para la reproducción de música.
- Mediante llamada telefónica la persona denunciante del expediente al rubro citado, informó que los hechos motivo de denuncia dejaron de presentarse, toda vez que ya no han utilizado la bocina para la reproducción de música grabada.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.-----

Edda Veturia Fernández Luiselli

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

Mariana Boy Tamborrell

EGGH/EAL/LHO